

**ANA BERNABEU Y VICENTE MARTÍNEZ**

*Martínez Bernabeu Abogados*

## La concurrencia de seguros. Art 32 LCS. el problema sin resolver de la concurrencia impropia



### RESUMEN:

El trabajo analiza la problemática de la concurrencia de seguros prevista en el artículo 32 de la LCS. Se expone que la concurrencia se da cuando un mismo riesgo es cubierto por varias pólizas, pudiendo generar enriquecimiento injusto si solo una aseguradora indemniza. El art. 32 regula únicamente el supuesto en que los contratos son suscritos por el mismo tomador, lo que limita su alcance práctico.

Sin embargo, la jurisprudencia ha ampliado parcialmente su aplicación a casos de pluralidad de intereses subjetivos, como comunidades de propietarios o colegios profesionales.

Sin embargo, persisten muchos supuestos no resueltos, como seguros suscritos por inquilinos, depositarios o transportistas. La doctrina destaca el principio de prohibición del enriquecimiento injusto como eje para extender la norma, aunque el concepto de “interés asegurado” resulta ambiguo y restrictivo. El Tribunal Supremo ha emitido fallos recientes, moderando la exigencia de identidad del tomador, pero sin aportar soluciones claras y uniformes. El debate gira en torno a si el “interés” debe entenderse como relación económica con el bien, como el objeto asegurado en sí o como la prestación del contrato.

### ABSTRACT:

This work examines the issue of insurance concurrency as regulated by Article 32 of the Spanish Insurance Contract Act (LCS). Concurrency arises when the same risk is covered by multiple insurance policies, potentially leading to unjust enrichment if only one insurer provides compensation. Article 32 addresses only the scenario in which the contracts are signed by the same policyholder, thereby limiting its practical scope. Nonetheless, case law has partially extended its application to situations involving a plurality of subjective interests, such as homeowners' associations or professional bodies.

However, many cases remain unresolved, including those involving policies taken out by tenants, custodians, or transport businesses. Legal doctrine emphasizes the principle of prohibition of unjust enrichment as the foundation for broadening the rule's application, although the concept of “insured interest” remains ambiguous and restrictive. The Spanish Supreme Court has issued recent rulings that soften the requirement for identity of the policyholder, yet they fail to provide clear and consistent solutions. The debate centres on whether the word “interest” should be understood as an economic relationship with the insured asset, the asset itself, or the contractual benefit.

### PALABRAS CLAVE:

Concurrencia de seguros, artículo 32 LCS, enriquecimiento injusto, seguro de daños, interés asegurado, tomador, jurisprudencia, tribunal supremo, pluralidad de intereses, autonomía de la voluntad, responsabilidad civil, sobreseguro

### KEY WORDS:

Insurance concurrency, Article 32 LCS, unjust enrichment, property insurance, insured interest, policyholder, case law, Supreme Court, plurality of interests, freedom of contract, civil liability, overinsurance

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.
2. REGULACIÓN LEGAL DE LA CONCURRENCIA DE SEGUROS, ART. 32 LCS.
3. LA CONCURRENCIA IMPROPIA DE SEGUROS.
4. UNA NUEVA OPORTUNIDAD PERDIDA
5. A VUELTAS CON EL CONCEPTO “INTERÉS”.

### 1.- INTRODUCCIÓN

Son numerosos y frecuentes los supuestos en los que el mismo siniestro es cubierto por dos pólizas de la misma naturaleza de dos compañías aseguradoras distintas.

Hablamos del siniestro de incendio cubierto a la vez por la póliza del inquilino y la del propietario, por la póliza de la comunidad de propietarios y de uno de los vecinos,...del siniestro de robo del vehículo cubierto a la vez por el seguro del propietario y del taller, de los daños a la obra cubiertos por el contrato suscrito por el promotor y por el contratista principal, de los daños a mercancías cubiertas por la póliza del transportista y la del propietario, y de un largo etc.

Y nos referimos con “siniestro cubierto” a la obligación de indemnizar que tienen ambos aseguradores (dando por hecha la vigencia de la póliza, la cobertura de los bienes afectados por el siniestro, etc.), siendo además plenamente conscientes de ello las dos aseguradoras.

Somos conscientes de lo poco técnico o jurídico de lo hasta ahora expuesto, pero consideramos que el supuesto de hecho, el problema al que el Derecho debe dar una solución, debe ser expuesto con crudeza y desnudez, al objeto de dar una correcta resolución.

Y el problema que estos supuestos de hecho provocan, al ser satisfecho el siniestro por una sola de las aseguradoras, en un enriquecimiento injusto de la otra Cía., que ha recibido una prima por un riesgo que se ha materializado y no ha tenido que indemnizar.

Este problema hoy en día no está solucionado en nuestro ordenamiento jurídico en muchos de los supuestos que se plantean en el tráfico asegurador, bien por un olvido en el precepto que sí regula el supuesto cuando estas pólizas sean contratadas por el mismo tomador, Art. 32 de la LCS, bien por la interpretación restrictiva que del mismo realiza la Sala 1ª de nuestro Tribunal Supremo.

Dicho precepto tiene una limitada aplicación jurisprudencial en comparación con la frecuente existencia en el mercado asegurador de pólizas que cubren los mismos bienes frente a idéntico riesgo.

La reciente St. de la Sala 1ª del Tribunal Supremo 493/2025 de 25/03/25, Pte. Excmo. Sr. Pedro Vela Torres, ha tenido la ocasión de pronunciarse al respecto de la concurrencia impropia, reconociéndola para algunos supuestos pero sin arrojar luz sobre el problema como veremos a continuación.

### 2.- REGULACIÓN LEGAL DE LA CONCURRENCIA DE SEGUROS, ART. 32 LCS.

La concurrencia de seguros ante un siniestro se regula, exclusivamente, en el Art. 32 de la Ley de Contrato de Seguro:

Dispone el Art. 32 LCS:

*Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo tomador con distintos aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo el tomador del seguro o el asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo se omitiera esta comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, los aseguradores no están obligados a pagar la indemnización.*

El Art. 32 LCS exige, para apreciar la concurrencia de seguros, que obliga a ambas asegu-

radoras a participar en la indemnización del siniestro en proporción a sus respectivas sumas aseguradas:

a) Que haya una pluralidad de contratos de seguro celebrados por un mismo tomador con varios aseguradores,

b) Que los diferentes contratos de seguro tengan el mismo efecto, es decir, que cubran las consecuencias que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico periodo de tiempo,

c) Que se trate de seguros que operen conjuntamente, lo que excluye los seguros subsidiarios que actúan en defecto de otro, y

d) Que la iniciativa de haber concertado una pluralidad de seguros haya correspondido al tomador del seguro y no a las compañías porque en este último caso estaríamos ante el supuesto de coseguro del artículo 33.

Nos encontramos ante un precepto cuya dicción literal implicaría su aplicación únicamente al excepcional supuesto de contratación por un mismo tomador de varios seguros para cubrir el mismo riesgo durante idéntico período de tiempo.

### 3.- LA CONCURRENCIA IMPROPIA DE SEGUROS

Sin embargo, la doctrina jurisprudencial de las Audiencias Provinciales ha permitido la aplicación del precepto a supuestos distintos a los contenidos en su tenor literal, básicamente moderando el requisito de la identidad de tomadores a través de la existencia de una pluralidad de intereses subjetivos objeto de un mismo aseguramiento<sup>1</sup>.

La **AP Tarragona, Sección 1ª, S. de 8 de febrero de 2002**, sostiene que cabe una aplicación

análoga de la previsión del Artículo 32 Ley de Contrato de Seguro cuando a pesar de diferir los tomadores, en uno de los seguros existe una pluralidad de intereses subjetivos objeto de aseguramiento. La **Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de diciembre de 2002** señala:

*“No obstante y respecto al requisito de tomador único, ha de significarse que, excepcionalmente, se admite por la doctrina que también exista un seguro múltiple concertado por varios tomadores cuando exista una pluralidad de intereses subjetivos objeto de un mismo aseguramiento, como sucede con los copropietarios de una Comunidad de Propiedad Horizontal sobre las cosas comunes. En estos casos se puede apreciar la existencia de un mismo tomador por cuanto, a pesar de que nominalmente sea la comunidad de propietarios la que contrata, lo hace en beneficio y por sustitución representativa de cada uno de los comuneros, por lo que, en realidad, cada uno de éstos sería titular del contrato en la parte correspondiente a su cuota de participación en el total de la finca.”*

También la **AP Madrid, Sección 19ª, S. 16 de junio de 2011**, que se remite a la **SAP Madrid 27-9-2007**, en la que se dice, con cita de doctrina de la propia Audiencia, entre ellas la de **12-6-2006**, que *“...La acción ejercitada en la demanda se sustenta en el art. 32 párrafo tercero de la L.C.S. El seguro de daños tiende al resarcimiento completo del daño que efectivamente ha sufrido el asegurado: cualquier distorsión de este claro principio provoca un beneficio y perjuicio injusto en el asegurador o asegurado. Obviamente, si ambos aseguradores se encuentran obligados al pago de los daños, el abono íntegro por parte de uno de ellos supondría un enriquecimiento indebido para el otro concretado en el beneficio patrimonial derivado del hecho de no abonar la cantidad a la que*

1 Doctrina desarrollada por Audiencias Provinciales y aceptada de forma expresa por el Tribunal Supremo en Sentencia de la Sec. 1ª, S 21-07-2021, nº 557/2021, rec. 910/2018 (Pues bien, el contrato de seguro fue concertado por la comunidad de propietarios del inmueble del que el demandado forma parte, en su condición de propietario de un local. Según las condiciones generales de la póliza, concretamente en su art. 10, se entiende por asegurado, la persona que tiene un interés económico sobre el bien objeto del seguro. Indiscutiblemente, lo ostenta el demandado, en tanto en cuanto titular del local que resultó incendiado, así como en su condición de copropietario del inmueble y, por consiguiente, cotitular de los elementos comunes del edificio objeto de cobertura.) y Sentencia de la Sec. 1ª, S 05-07-2022, nº 530/2022, rec. 1159/2019 (En tanto que la cualidad de tomador del seguro le corresponde a la comunidad de propietarios, ésta tiene también la condición de asegurada respecto de los elementos comunes del inmueble; mientras que los copropietarios únicamente serían asegurados respecto de sus elementos privativos si los mismos fueran objeto de cobertura en la póliza (en aquellos contratos que cubran tanto los daños en elementos comunes como en elementos privativos), según se desprende de los arts. 396 CC y 3 LPH).



*está obligado, mientras que tampoco es posible un doble pago ya que entonces se produciría un enriquecimiento del asegurado o del perjudicado. Esto último es, precisamente, lo que se pretende evitar con la solución arbitrada por el artículo 32 de la Ley del Contrato de Seguro cuya finalidad es proteger el principio indemnizatorio. Por ello, debe aceptarse, incluso, que en determinados supuestos, aun cuando exista dualidad de tomadores, si el asegurado-perjudicado es el mismo y concurre el resto de las notas que definen el seguro múltiple, con el fin de respetar el principio indemnizatorio en sus dos vertientes, se sostenga la existencia de seguro múltiple y se apliquen sus consecuencias (distribución de la cuota de responsabilidad sobre las compañías aseguradoras en lo que aquí interesa)."*

El argumento para la aplicación extensiva del Art. 32 LCS se fundamenta en el principio de interdicción del enriquecimiento injusto. Por mucho que el tomador no coincida plenamente, regirá la prohibición de indemnizar por encima

del perjuicio producido, como establece el párrafo penúltimo del Art. 32, reproduciendo el principio esencial del Art. 26 LCS. Del mismo modo que rige el principio negativo de prohibición del enriquecimiento, también habrá de regir el positivo de asunción compartida de las cargas por las aseguradoras. Siendo eficaces los contratos concurrentes, es obvio que frente a cada aseguradora pueden ejercitar el perjudicado y el asegurado los derechos que deriven de cada contrato.

Sin embargo, dicha doctrina consolidada exige la concurrencia de una **pluralidad de intereses subjetivos objeto de un mismo aseguramiento**, por lo que su aplicación práctica se ha limitado únicamente a la concurrencia de seguros de daños (incendio, robo,...) suscritos por comunidades de propietarios y propietarios individuales, ya sea sobre bienes comunes o privativos coincidentes, y en los seguros de responsabilidad civil suscritos por entidades colegiales y personas físicas o jurídicas<sup>2</sup>.

Son muy excepcionales los pronunciamientos

<sup>2</sup> Resulta de sumo interés el supuesto analizado por la Sentencia 647/2023 del Tribunal Supremo, de 03/05/2023, que aplica el Art. 1145 CC para legitimar la acción de repetición de una aseguradora de responsabilidad civil frente a otra, concurrendo ambas en el aseguramiento de la actuación negligente del asegurado (póliza suscrita por Hospital y póliza suscrita por el Colegio de Enfermería). La acción del Art. 32 LCS no es analizada por el Alto Tribunal al ser la desestimación de la acción

judiciales que al margen de esos concretos supuestos aplican la concurrencia de seguros<sup>3</sup>.

## 4º) UNA NUEVA OPORTUNIDAD PERDIDA

La reciente **Sentencia del Tribunal Supremo 493/2025 de 25/03/25, Pte. Excmo. Sr. Pedro Vela Torres**, parece ampliar el ámbito de aplicación de la concurrencia de seguros (o al menos de sus principios rectores, invocando el principio de proscripción del enriquecimiento injusto, Art. 26 LCS) a supuestos en los que no coinciden tomador y asegurado, ni existe esa pluralidad de intereses objeto de un mismo aseguramiento:

*“No obstante, aunque el art. 32 LCS no pueda ser aplicado en su literalidad, en la práctica aseguradora existen supuestos en que, pese a haber más de un tomador, no podrá dejarse de aplicar el principio básico del derecho de seguros que prohíbe el enriquecimiento o lucro mediante el seguro, por lo que regirá la prohibición de indemnizar por encima del perjuicio producido, que no solo establece el párrafo penúltimo del art. 32 LCS, sino con carácter general el art. 26 LCS. De modo que, en presencia de dos contratos de seguro coincidentes sobre un mismo riesgo, un mismo interés y con simultaneidad temporal de cobertura del siniestro (seguro doble), ha de aplicarse el principio de la responsabilidad compartida de las aseguradoras, que han de responder proporcionalmente a sus respectivas sumas aseguradas, porque, aun con distinto tomador, los dos contratos deben producir sus peculiares efectos [solución adoptada en el Derecho comparado por varias legislaciones europeas: arts. 58 y 59 de la Ley de Contrato de Seguro alemana (VVG); art. L. 121-4 del Código de Seguros francés;*

*y art. 1910 del Código Civil italiano, en la interpretación realizada por la jurisprudencia de la Corte di Cassazione, por ejemplo en la sentencia de 21 de julio de 1986].*

*La solución contraria supondría tratar una situación que no ofrece tanto peligro de fraude como la del tomador único, con más rigor que esta última para una de las aseguradoras, sin causa que lo justifique, liberando a una de las compañías, completamente, de toda responsabilidad, con claro enriquecimiento para ella, sin causa jurídica alguna. Y esta conclusión es equivalente a la del art. 32 LCS, aunque no se trate del mismo supuesto, porque se refiere a una realidad económica equivalente, que debe recibir el mismo tratamiento, so pena de tratar de modo distinto situaciones que son materialmente iguales, con mengua del principio de igualdad ante la ley.”*

Aunque la mencionada Sentencia modera la exigencia de identidad de tomador, se mantiene de forma estricta la exigencia de que ambos seguros deben cubrir el mismo riesgo sobre el mismo “interés”.

## 5.- A VUELTAS CON EL CONCEPTO “INTERÉS”

El concepto interés ha sido definido tradicionalmente como la relación económica existente entre un sujeto y un bien que constituye el objeto cubierto por la póliza (**Sentencia TS 997/2002, de 23 de octubre, con cita de la Sentencia de 16 de mayo de 2000, y Sentencia Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, S 21-06-2023, nº 1014/2023, rec. 3418/2019**)<sup>4</sup>.

El interés económico que un sujeto ostenta en que no se produzca el siniestro, constituye obje-

ejercitada en virtud de dicho precepto firme (la Audiencia Provincial desestima su aplicación al ser distintos los tomadores).

<sup>3</sup> Identificando el concepto interés con el objeto asegurado (Sentencia 332/2009 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sec. 16ª, de 19-06-2009, rec. 611/2008, Pte. Ilmo. Sr. Ferrer Barriendos, Agustín (EDJ 2009/213421), en un supuesto en el que se admite la concurrencia de seguros de daños del propietario del vehículo robado y del concesionario; Sentencia 343/2015 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sec. 16ª, de 16-07-2015, rec. 166/2014, Pte. Ilma. Sra. Zapata Camacho, Inmaculada (EDJ 2015/178019), en un supuesto en el que se admite la concurrencia de seguros de daños del arrendatario y de la comunidad de propietarios; Sentencia 91/2014 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sec. 11ª, de 03-03-2014, rec. 4

<sup>4</sup> 2.- Conforme a la regulación general de la LCS, la indemnización en los seguros de daños está delimitada por tres factores: el valor del interés, el valor del daño y la suma asegurada; sin que pueda ser superada ninguna de esas tres cantidades. Para concretar el importe de la indemnización habrá que establecer primeramente el valor del interés, entendido como la relación económica existente entre un sujeto y un bien que constituye el objeto cubierto por la póliza (sentencia de pleno 328/2023, de 1 de marzo, y las que en ella se citan).

A continuación, habrá que valorar el daño, que se obtiene hallando la diferencia entre el valor del interés inmediatamente anterior al siniestro y el valor residual o valor del interés después del siniestro.

to legítimo de cobertura en el contrato de seguro de daños, cuya razón de ser radica precisamente en obtener el resarcimiento concreto de la lesión del interés (id quod interest). De esta manera, el siniestro es la realización del riesgo y la lesión del interés asegurado.

El interés no solo corresponde al propietario de la cosa, sino a quien lo ostenta por otros títulos jurídicos, como enseña la **STS 260/2006, de 23 de marzo**, cuando establece que:

*«[...] según la doctrina y la jurisprudencia el interés asegurado en el contrato de daños no sólo puede radicar en la propiedad del bien asegurado, sino también derivar de cualquier otra relación económica que se refiera al mismo, como es la titularidad de un crédito hipotecario garantizado mediante el expresado bien, pues en este caso el interés asegurado se cifra en el mantenimiento de la integridad de la garantía hipotecaria para hacer efectivo el crédito en caso de impago».*

Esta definición del interés constriñe la aplicación extensiva de la regulación del Art. 32 LCS preconizada por el principio de proscripción del enriquecimiento injusto.

Que dos sujetos tengan la misma relación con el objeto asegurado (los dos sean propietarios, los dos sean poseedores, los dos sean transportistas de un mismo bien,...) reduce su ámbito a los supuestos de comunidades de bienes y colegios profesionales ya aceptados doctrinal y jurisprudencialmente.

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo 493/2025 de 25/03/25, Pte. Excmo. Sr. Pedro Vela Torres confunde aún más la situación, ya que parece identificar “interés” con la motivación psicológica del tomador para la suscripción del seguro, que nunca queda plasmada en el contrato:

*“En determinados casos, generalmente coberturas concurrentes de elementos privativos de inmuebles en propiedad horizontal (sobre la coincidencia de seguros sobre elementos privativos, véase la sentencia 530/2022, de 5 de julio, y las que en ella se citan) o supuestos de responsabilidad civil, es más*

*fácil apreciar la identidad del riesgo y del interés asegurado. Pero en los casos de arrendamiento de inmuebles, como el presente, no tiene por qué ser necesariamente así, pues aunque el seguro recaiga sobre el mismo inmueble, el interés asegurado puede ser distinto, en cuanto se refiera a la posesión por parte del arrendatario para poder continuar la explotación del negocio en el correspondiente local comercial, e incluso de la responsabilidad civil que pueda incurrir, tanto frente al propietario del local por los daños, como frente a terceros, mientras que el interés del propietario de la vivienda o local de negocio puede diferir en la medida en que, fundamentalmente, consistirá en obtener la indemnidad de su propiedad como consecuencia de un siniestro.”*

Existen numerosos supuestos en el mercado asegurador de concurrencia de seguros (entiéndase no en el sentido técnico legal) sobre un mismo bien y el mismo riesgo en los que el interés asegurado tal y como ha sido definido por el Tribunal Supremo no es el mismo<sup>5</sup>. ¿Esos supuestos ameritan el mismo tratamiento que los ya aceptados doctrinalmente, en orden a proteger los principios inspiradores del derecho de seguros?

Para analizar el concepto interés, resulta paradigmático el supuesto analizado por la Sentencia 533/2007 de la Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 1ª, de 28-09-2007, rec. 464/2006, Pte. Ilma. Sra. Portella Lluch, María Dolors, en el que concurren en el aseguramiento de las mismas mercancías el seguro suscrito por el propietario y por el depositario. Los peritos designados por ambas aseguradoras acuerdan asumir el daño en un 50% cada una de ellas. A pesar de ello, y en cumplimiento estricto de la norma (Art. 32 LCS: Dentro de este límite el asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato.), la aseguradora del propietario indemniza a éste el 100% del daño, y la aseguradora del depositario a éste el 50%. La aseguradora del propietario reclama judicialmente a la aseguradora del depositario el reinten-

---

Finalmente, se pone en relación el valor del interés con la suma asegurada, que es la expresión de los límites económicos pactados en la póliza, es decir, el valor o suma que se ha pretendido asegurar. Esto determinará la existencia de infraseguro (valor del interés mayor que la suma asegurada), sobraseguro (valor del interés menor que la suma asegurada) o seguro pleno (valor del interés igual a la suma asegurada).

5 Concurrencia de seguros de inquilino/propietario, propietario/depositante de mercancías, propietario/taller,...ya analizados en la nota 3.



gro del 50% de la indemnización. La Audiencia Provincial de Barcelona resuelve que no resulta de aplicación el Art. 32 LCS, pero que podría solucionarse la controversia haciendo aplicación del principio de enriquecimiento injusto. Aún así, debe desestimarse la demanda porque la aseguradora demandada, del depositario, no ha tenido enriquecimiento alguno, ya que ha dado cumplimiento al contrato de seguro:

*“En el caso que nos ocupa, es un hecho no discutido que el día 17 de julio de 2001 tuvo lugar un incendio en las dependencias de la entidad La Auxiliar Estambrera, del que resultaron dañados (entre otros), bienes propiedad de la entidad que aseguraba la compañía demandante, de lo que se infiere que el daño acontecido estaba cubierto por ambas aseguradoras.*

*Así se manifiestan los peritos que valoraron el siniestro quienes estuvieron conformes tanto en la causa del siniestro como en la cuantía de las indemnizaciones, señalando expresamente que de acuerdo con el tenor de las pólizas, la totalidad de los daños causados podría ser soportada indistintamente por ambas aseguradoras, pero conscientes de que el supuesto no integraba un caso de coaseguro del artículo 33 de la Ley de contrato de seguro (EDL 1980/4219), manifestaron acudir a lo que denominaron la regla inglesa, consistente al parecer en establecer cuotas sobre la cobertura de los daños que se cifraron en el 50% para cada compañía aseguradora.*

*Ello sin embargo, la actora abonó a su asegurada la totalidad del daño, en vez de liquidar tan sólo la mitad y pedir a la ahora demandada que abonara*

*la otra mitad. Y a su vez, la aseguradora ahora demandada, indemnizó a su asegurada, en el 50% del valor de los bienes depositados en el local siniestro que eran propiedad de la actora, pese a que no había sufrido perjuicio alguno porque la depositaria nada le había reclamado, ni lo ha hecho en su lugar la compañía de seguros de la misma.*

*Las conductas precedentes evidencian que ambas aseguradoras actuaron de acuerdo con el tenor de sus respectivas pólizas, que no les permitían la aplicación de norma concurrencial alguna porque el supuesto de autos difiere del previsto en el artículo 32, por lo ya explicado, y difiere también de la figura del coaseguro, regulada en el artículo 33 del mismo texto legal, que presupone un acuerdo previo de aseguradoras que se reparten las cuotas correspondientes a un mismo interés asegurado, y que aquí no tuvo lugar.*

*En consecuencia, y de conformidad con lo hasta aquí expresado, no resulta procedente que la entidad actora exija a la demandada que le reintegre en la mitad de lo abonado, pues el artículo 32 en que se ampara no contempla esta reclamación, y la acción ejercitada en la demanda no tenía por objeto la subrogación prevista en el artículo 43 de la Ley de contrato de seguro (EDL 1980/4219), por lo que resulta improcedente analizar si la misma hubiera podido ser estimada.*

*Ahora bien, la falta de concurrencia de los requisitos del artículo 32 no excluiría la solución del conflicto por la vía del enriquecimiento sin causa cuando resulte, y así se acredite, que la concurrencia de seguros ha provocado el enriquecimiento injusto que el artículo 32 trata de evitar.*

*Es decir, para que pudiera apreciarse la aplicación analógica que pretende la parte actora sería preciso que entre el caso contemplado en la norma y el supuesto de autos, se apreciara identidad de razón (art. 4 del Cc (EDL 1889/1).), lo que podría apreciarse si la demandada se hubiera enriquecido sin causa, beneficiándose de la duplicidad de coberturas.*

*Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se observa enriquecimiento alguno por parte de la entidad demandada que pueda justificar la demanda de la actora, toda vez que la referida demandada ha cumplido con lo estipulado en su contrato de seguro, indemnizando a su asegurada, La Auxiliar Estambarrera, el daño que resultaba del peritaje, y ello sin perjuicio de la valoración que pueda merecer la conducta de esta última que ha percibido una indemnización que no le corresponde, pero esta situación no es oponible a su aseguradora que cumplió con lo estipulado en la póliza y con lo convenido en ambos peritajes, y no puede verse sometida a una acción de reintegro que de admitirse convertiría la indemnización abonada en una cantidad superior al daño realmente causado.”*

Si el depositario hubiera suscrito el contrato de seguro por cuenta ajena, designando como asegurado al propietario de las mercancías, sí existiría enriquecimiento injusto con la indemnización por parte de las dos aseguradoras al propietario asegurado en ambas pólizas. En este supuesto, a nuestro juicio, es posible que la doctrina jurisprudencial tampoco admitiera la aplicación analógica del Art. 32 LCS, porque el tomador de los contratos de seguro no es el mismo, sin que exista una pluralidad de intereses subjetivos objeto de aseguramiento en la póliza suscrita por el depositario. El interés del propietario tomador y el interés del depositario tomador con las mercancías no es el mismo, aunque sí coincidiría el interés del propietario asegurado en ambas pólizas.

No parece que la contratación de uno de los seguros por cuenta ajena permita de forma automática la aplicación analógica del Art. 32 LCS, porque siguen sin cumplirse los requisitos exigidos actualmente por la Jurisprudencia:

Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo tomador con distintos aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo el tomador del seguro o el asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada asegurador los demás seguros que estipule.

Uno de los argumentos esgrimidos para rechazar la concurrencia de seguros en esos supuestos es que necesariamente la finalidad auténtica de uno de los seguros de daños contratados (el del inquilino, el del transportista, el del depositario,...) es cubrir la responsabilidad civil del tomador. Sin embargo, este argumento choca frontalmente con la literalidad de las pólizas y la voluntad de los contratantes, quienes dentro de las distintas modalidades aseguraticias, optan por el aseguramiento de los bienes mediante un seguro de daños y no mediante un seguro de responsabilidad civil. Este argumento supone la desnaturalización del seguro libre y voluntariamente contratado.

Por regla general los bienes depositados y/o sobre los que trabaja el tomador quedan excluidos de la cobertura del seguro de responsabilidad civil<sup>6</sup>. Ciertos productos ofrecen la garantía de RC de productos confiados, con distinto alcance.

Lo relevante es que cuando se contrata una póliza de daños y no una póliza de responsabilidad civil sobre mercancías ajenas no se busca la cobertura de la propia responsabilidad civil, ya que las mercancías no quedan cubiertas únicamente frente a la actuación negligente del tomador del seguro, sino frente a riesgos como el incendio, caída de rayo,... absolutamente ajenos a dicha responsabilidad. La cobertura que busca el tomador es superior y consecuentemente la prima que abona también.

Nuestro Alto Tribunal ha transmutado el seguro de daños suscrito por el agente no propietario en seguro de responsabilidad civil:

La **Sentencia 391/2002 de 25/04/2002** reconoce la acción directa del Art. 76 LCS (El per-

<sup>6</sup> P.ej. póliza del mercado asegurador nacional: EXCLUSIONES: Daños sufridos por los bienes, muebles o inmuebles, que, por cualquier motivo (depósito, uso, reparación, manipulación, transformación, transporte u otro) se hallen en poder del Asegurado o de personas de quien éste sea legalmente responsable.



judicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero.) al propietario de las mercancías frente al seguro de transporte (seguro de daños) suscrito por el transportista:

*“Esta Sala no acepta tal argumentación y desestima ambos motivos. La acción directa es el ejercicio del derecho del tercero perjudicado para exigir al asegurador el cumplimiento de la obligación de indemnizar. Esta acción nació jurisprudencialmente, considerándola un caso de “solidaridad especial” y posteriormente se introdujo en la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219; la función de la misma es proteger al tercero que ha sufrido el daño y evitar que tenga que reclamar al causante del mismo y éste, posteriormente, a su Compañía de seguros. Con ella, se dirige aquél directamente contra ésta, satisfaciendo así la misión que tiene la acción directa, que es la reclamación que hace el acreedor al deudor de su deudor lo que importa a la satisfacción de su crédito; medio de protección del crédito más simple y eficaz que la acción subrogatoria, pues el acreedor recibe el pago directamente del deudor deudor.”*

*El artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro atribuye acción directa al perjudicado frente al asegurador en materia de responsabilidad civil, sin distinguir si es extracontractual o contractual. Por tanto, cuando en el seguro de transporte, al transportista se le reclama por incumplimiento de su obligación derivada del contrato, es decir, se le reclama la responsabilidad contractual, es aplicable el artículo 76 y el perjudicado tiene acción directa frente a la compañía aseguradora.*

*En el caso de autos, la sociedad porteadora tenía contratado el seguro de transporte terrestre con AGF, como tomadora y aseguradora. La doctrina más autorizada ha puesto de relieve que la empresa porteadora, aun estando interesada en la conservación de las mercancías, no puede contratar en interés propio un verdadero seguro de transporte; no aseguraría en realidad los riesgos del mismo sino los de la responsabilidad derivada del contrato de transporte.*

*Por otra parte, la sentencia de esta Sala de 10 de julio de 1997 EDJ 1997/4863 en un caso de daño nacido de contrato de arrendamiento, ventilado el pleito entre arrendador y arrendatario y Compañía de seguros, causado por un incendio, apreció responsabilidad del arrendatario del almacén donde se produjo éste. Por tanto, en el presente caso, el perjudicado “D., S.L.” debe percibir la indemnización*

*por la responsabilidad civil en que incurrió el transportista "Pienosos C., S.L.", asegurado en "Seguros y Reaseguros F., S.A.", con acción directa frente a ésta."*

Debemos resaltar que en este supuesto nuestro Alto Tribunal interpreta el término "interés" como "deseo", y no como la relación económica existente entre el objeto asegurado y el tomador. Niega que el transportista pueda estar interesado en asegurar las mercancías, y que lo que realmente quiere asegurar es su responsabilidad civil. En nuestra opinión, este argumento yerra por dos motivos:

- Infringe el Art. 1281 CC, dado que los términos del contrato de seguro son claros.
- A la luz de los contratos de transporte terrestre, la voluntad del tomador no propietario claramente no es cubrir su responsabilidad civil, sino los daños a las mercancías por cualquier causa, concurra o no su responsabilidad (incendio, rayo, explosión,...)<sup>7</sup>.

El término interés contenido en el Art. 32 LCS parece tener una acepción más amplia que la relación económica existente entre tomador y bien asegurado, comprensiva del bien mismo (bienes o actividad) objeto de aseguramiento. Bienes es la quinta acepción en la RAE del término "interés".

Dispone el Art. 32 LCS:

Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo tomador con distintos aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo el tomador del seguro o el asegurado deberán, salvo pacto en

contrario, comunicar a cada asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo se omitiera esta comunicación, y en caso de sobreseuro se produjera el siniestro, los aseguradores no están obligados a pagar la indemnización.

Si el concepto interés contenido en el Art. 32 LCS se equipara únicamente con la relación económica entre el tomador y un bien asegurado (relación de propiedad, depósito, arrendamiento,...), sería exigible que dicho precepto especificara que la concurrencia de seguros exige la existencia de dos o más contratos estipulados por el mismo tomador con distintos aseguradores que cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés, sobre el mismo objeto y durante idéntico período de tiempo el tomador del seguro o el asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada asegurador los demás seguros que estipule.

La LCS exige que la suma asegurada cubra plenamente el valor del interés (Art. 29 LCS). Si reducimos el concepto interés a la relación económica existente entre el objeto asegurado y el tomador del seguro, será complicado calcular y justificar la suma asegurada en supuestos en los que se aseguran bienes que no son propiedad del tomador (arrendatario, depositario, transportista,...). ¿La suma asegurada es el bien, el precio o contravalor de esa relación económica,...?

El Art. 32 LCS está incluido en la Sección 1ª del Título II, Seguros contra Daños. En la Sección 1ª se incluyen las disposiciones generales aplicables a todos los seguros de daños, regulados en las secciones sucesivas: 2ª, Seguro de incendios, 3ª, Seguro contra robo, 4ª, Seguro de transpor-

<sup>7</sup> La responsabilidad civil del depositario/transportista/... no es automática y debe ser objeto de enjuiciamiento. El depositario no asume frente al depositante una responsabilidad objetiva, sino que es una responsabilidad subjetiva fundada en el dolo o negligencia (Art. 1766 CC): Sentencia 15/2009 de la Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 1ª, de 21-01-2019, rec. 528/2018, Pte.: Mateo Marco, Amelia:

"Para que nazca la responsabilidad del depositario es preciso que el daño obedezca a culpa o negligencia por su parte, no se trata de una responsabilidad objetiva como parece pretender la actora en su demanda al hacer depender la misma del mero hecho de que el vehículo estuviera depositado en el taller, y en este caso el robo no puede decirse que se produjera debido a la inexistencia de medidas de seguridad adecuadas, atendidas su ubicación y naturaleza del negocio que se desarrollaba en el mismo, o por un descuido de sus empleados, pues sus autores tuvieron que violentar tres cerraduras para llevarlo a cabo." Sentencia 700/2009 de la Audiencia Provincial de Valencia, sec. 7ª, de 22-12-2009, rec. 598/2009, Pte.: Lahoz Rodrigo, José Antonio:

"La cuestión jurídica a resolver afecta a la aplicación del artículo 1766 del C.C EDL 1889/1. que establece que "el depositario esta obligado a guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, o a sus causahabientes, o a la persona que hubiese sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto a la guarda y custodia de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el título I de este libro", y la jurisprudencia lo ha interpretado en el sentido de que esa remisión se refiere a la responsabilidad de un buen padre de familia del artículo 1094 del C.C."

tes terrestres, 5ª, Seguro de lucro cesante, 6ª, Seguro de caución, 7ª, Seguro de crédito, 8ª, Seguro de responsabilidad civil, 9ª, Seguro de defensa jurídica.

Sin embargo, el bien asegurado en los seguros de daños no recae siempre sobre una cosa con la que el tomador/asegurado tenga una relación económica: en el seguro de lucro cesante se asegura la pérdida sufrida por una actividad (no existe una cosa, sino una actividad), en el seguro de caución se asegura el incumplimiento contractual (no existe una cosa, sino un incumplimiento contractual), en el seguro de crédito se asegura la insolvencia de deudores (no existe una cosa asegurada, sino una insolvencia), en el seguro de responsabilidad civil se asegura la obligación de indemnizar a cargo del asegurado (no existe cosa asegurada, sino una obligación indemnizatoria), en el seguro de defensa jurídica se aseguran los gastos de intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral. Y en cada tipo de seguro es ese bien asegurado (interés, que puede ser una cosa, una actividad, una insolvencia,...) lo que se valora: la cosa en el seguro de daños, la actividad en el seguro de lucro cesante, el incumplimiento contractual en el seguro de caución,...

Podríamos concluir que por ese motivo el Art. 32 LCS, al ser una disposición general, en lugar de indicar "misma cosa"/"misma actividad"/"mismo incumplimiento"/"misma insolvencia"/"misma obligación indemnizatoria", señala "mismo interés", para comprender todos los tipos de seguros de daños. No en todos los seguros de daños, en los que cabe la concurrencia de seguros del Art. 32 LCS, existe una relación económica entre el tomador y una cosa. En otros seguros de daños existen y se aseguran actuaciones, contratos, actividades, obligaciones indemnizatorias,...

Ciertos pronunciamientos judiciales parecen equiparar el término interés con el bien asegurado: *Sentencia 790/2024 del Tribunal Supremo (Civil Pleno), de 04-06-2024, rec. 3645/2019, Pte. Excmo. Sr. Vela Torres, Pedro José (La cuestión litigiosa estriba en determinar si un promotor, que había sido el tomador de un seguro decenal de daños, que vendió una vivienda unifamiliar (interés asegurado) y fue condenado a abonar una indemnización al comprador por los vicios de la edificación, conser-*

*va la legitimación activa para reclamar el importe de dicha indemnización a la aseguradora, quien no fue demandada por el adquirente. [...] 7.- De acuerdo con lo expuesto, desde que el promotor vendió la vivienda unifamiliar objeto de construcción (interés asegurado) a un tercero, perdió la condición de asegurado y, por tanto, la legitimación para reclamar contra la aseguradora con fundamento en el contrato de seguro en el que había dejado de ser parte. Legitimación que, desde la transmisión de la vivienda, corresponde al adquirente, quien desconocemos si se ha dirigido o no a la aseguradora en virtud del contrato de seguro decenal de daños (sobre todo, una vez que obtuvo la sentencia condenatoria contra el promotor), lo que podría haber realizado desde la compra de la vivienda.); Sentencia 401/2015 del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, de 14-07-2015, rec. 1618/2013, Pte. Excmo. Sr. Sastre Papiol, Sebastián: El Tribunal entra en el fondo y examina el interés asegurado, una granja ganadera con edificaciones para tal uso, lo que no se corresponde con una plantación agrícola de ningún tipo, para cuya explotación el arrendatario -que no el asegurado- levantó distintos tipos de invernadero.; Sentencia 1179/2003 del Tribunal Supremo (Civil), Sec. 1ª, de 16-12-2003, rec. 286/1998, Pte. Excmo. Sr. Corbal Fernández, Jesús (Ello es así, porque si el importe del interés asegurado está fijado y no resulta necesaria una previa tasación pericial, tampoco es preciso acudir al procedimiento del art. 38 de la Ley del Contrato de Seguro, por lo que decaen los motivos primero y segundo. Por otra parte, si en el contrato se fija de mutuo acuerdo el valor singular del objeto para el caso de siniestro de robo y no hay desproporción notoria con el valor real, es de aplicación el principio de autonomía de la voluntad (arts. 1 EDL 1980/4219, 28 EDL 1980/4219 y 50 LCS EDL 1980/4219 y 1.091 EDL 1889/1, 1.254, 1.258*

*EDL 1889/1 y 1.278 CC EDL 1889/1) por lo que no cabe hablar de enriquecimiento injusto, ni de sobreseguro, y decaen los motivos tercero y cuarto.); Sentencia 44/2003 del Tribunal Supremo (Civil), de 23-01-2003, rec. 1580/1997, Pte. Excmo. Sr. Auger Liñan, Clemente: En primer término, que la suma asegurada sea inferior al valor del interés asegurable, entendido como valor real, bien sea calculado como valor venal o valor en uso., Sentencia 953/2006 del Tribunal Supremo (Civil), sec.*

1ª, de 09-10-2006, rec. 5177/1999, Pte. Excmo. Sra. Roca Trías, Encarnación: La cláusula 24.1 del contrato contiene una norma de valoración de lo que la Ley 50/1980, en su artículo 26.2 (EDL 1980/4219) denomina “valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro”. Con relación a la interpretación de la cláusula, debe advertirse que las partes de un contrato de seguro son libres para establecer este valor en sus acuerdos, tal como dispone el artículo 28 LCS (EDL 1980/4219), que se remite al artículo 26. Y esto es lo que llevaron a cabo las partes en este contrato, estableciendo un valor objetivo, que parte de la regla conocida como la diferencia de nuevo a viejo por su uso y estado de conservación. Se trata por tanto de una regla valorativa del interés asegurado que no puede incluirse entre las limitativas de derechos, porque su única finalidad es, repetimos, determinar el valor del inmueble asegurado caso de que se produzca el siniestro., Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), de 30-11-1990, Pte. Excmo. Sr. Albácar López, José Luis: El motivo segundo, también por la vía del ordinal 5.º del artículo 1.692, denuncia infracción del artículo 26 de la Ley de Contrato de Seguro (EDL 1980/4219) que, tras vetar el enriquecimiento injusto del asegurado, estipula que para la determinación del daño se atenderá el valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro, pretendiéndose por la demandada que el valor que tenían los cuadros asegurados no era el que el asegurado les dio a suscribir la póliza, motivo este que igualmente deberá ser rechazado, ya que, aun aceptándose, como no podía ser menos, que el asegurado no puede obtener un enriquecimiento injusto del siniestro, percibiendo una cantidad mayor que la del valor real del bien siniestrado, para que pueda accederse a una declaración impeditiva de ese hipotético enriquecimiento injusto, es preciso que se haya acreditado de contrario que el valor dado en la póliza al bien asegurado no se corresponde con el real, lo que no ha sucedido en el supuesto que nos ocupa, en el cual declarado por el asegurado un valor a los cuadros hoy siniestrados y aceptando tal valor en la póliza por el asegurador, quien procedió con arreglo al mismo al cálculo de la firma, sin hacer uso de las facultades que para la comprobación del riesgo le ofrece el artículo 10 de la aludida Ley de Contrato de Seguro, ha de enten-

derse que el valor real de los cuadros coincidía con el asegurado, por lo que su percepción por el actor en modo alguno integra un enriquecimiento injusto ni una infracción del artículo 26 de la repetida Ley, debiendo en su consecuencia desestimarse este segundo motivo., Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), de 22-07-1991, rec. 1718/1989, Pte. Excmo. Sr. González Poveda, Pedro (EDJ 1991/8166): Del contenido de la póliza de seguro privado contratado entre “Comercial T., S.L.” y “U.” y “E.” se pone de manifiesto que el contrato lo fue en la modalidad de seguro “a primer riesgo” modalidad caracterizada por la existencia de una pluralidad de interés asegurados por un solo seguro en el que se establece una suma asegurada que trata de cubrir el valor del interés más elevado; en el presente caso, dado que la pluralidad de intereses asegurados venían contratados por las mercancías depositadas en cada una de las agencias que la asegurada tenía en diversas localidades, es claro, teniendo en cuenta la modalidad de seguro de que se trataba, que el valor del interés asegurado no viene dado por la suma del valor de las mercancías depositadas en todas y cada una de las agencias de la asegurada, sino por el valor de las depositadas en cada agencia y a tal valor habrá de acudir para ver si se ha producido o no una situación de infraseguro que haga entrar en juego la regla proporcional del artículo 30 de la Ley de Contrato de Seguro (EDL 1980/4219).

O incluso, en nuestra opinión de forma acertada, con la prestación objeto del contrato de seguro: Sentencia 712/2021 del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, de 25-10-2021, rec. 4403/2018, Pte. Excmo. Sr. Seoane Spiegelberg, José Luis: 2.- El precitado local se encontraba asegurado, mediante póliza n.º NUM000, concertada con la compañía aseguradora Allianz Seguros y Reaseguros, S.A., que cubría, entre otros riesgos, los daños materiales del local, en el que el actor desarrollaba, con las correspondientes licencias administrativas, su actividad de bar con animación o amenización musical. El interés asegurado por tal concepto consistía en “la reparación de los daños materiales que sufran los bienes asegurados o la reposición de los mismos cuando desaparezcan o se destruyan como consecuencia de: 1. Incendio.”; Sentencia 419/2020 del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, de 13-07-2020, rec. 4813/2017, Pte. Excmo. Sr. Seoane Spiegelberg, José Luis: “A) INTERÉS ASEGURADO 1. La

*percepción de un capital en caso de accidente del conductor en que se halle involucrado el vehículo asegurado, cuando el asegurado sufra: a) Muerte. Si el interés asegurado es la prestación a cargo del asegurador, la concurrencia del mismo interés es plenamente factible en supuestos habituales en la práctica aseguradora y judicial. No concurriría en supuestos de seguros de daños de distinta naturaleza (p.e. seguros de daños propios frente a seguros de responsabilidad civil, porque las prestaciones a cargo de los aseguradores no coinciden).*

La identificación del término interés con el objeto asegurado o la prestación objeto del contrato de seguro justificaría plenamente la inexistencia de concurrencia entre seguros de distinto

tipo (seguros de incendio “daños”, seguros de responsabilidad civil,...) y permitiría la aplicación del Art. 32 LCS a supuestos de concurrencia en los que efectivamente se produce un enriquecimiento injusto.

Debemos concluir que el mercado asegurador exige y presta amplias coberturas que generan situaciones de concurrencia de seguros a las que, al menos por el momento, la Jurisprudencia no ha dado una unánime y sólida respuesta. O incluso ha dado respuesta negativa en supuestos claramente generadores situaciones de enriquecimiento injusto entre las aseguradoras. Y parece inevitable que dicha respuesta venga inspirada por el respeto a la autonomía de la voluntad y la interdicción del enriquecimiento injusto.

